

Acción de inconstitucionalidad 326-08

El Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y afines de Panamá presentó demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998 que reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, el cual establecía: ***“el armador podrá dar por terminada la relación de trabajo por tiempo indefinido, sin que medie causa justificada prevista por la Ley, notificando el despido injustificado al tripulante con treinta días de anticipación, pagando el salario por el servicio cumplido, sus vacaciones proporcionales, la repatriación y la indemnización prevista por la Ley. El plazo de preaviso se contará a partir del primer día siguiente a la notificación del despido, y cuando el armador no notifique el despido injustificado con los treinta días de anticipación, deberá abonarle la suma correspondiente al preaviso de la tripulación”***.

El actor considera que esta norma afecta de manera directa a los trabajadores del mar, los cuales quedan en un estado de indefensión al poder ser despedidos sin causa justificada, colocándolos en una posición inferior y de desventaja con relación a los demás trabajadores del país.

Durante el procedimiento se dio intervención a la Procuradora General de la Nación, quién solicitó se declare inconstitucional dicho precepto.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, al conocer del asunto, analizó la contradicción de la norma en cuestión con los preceptos constitucionales, en particular la transgresión al principio de igualdad y la transgresión de los principios relativos a los derechos de los trabajadores:

A) **Principio de Igualdad.** Se enfatizó que la norma constitucional prohíbe que haya distinción entre los habitantes del Estado que se encuentren en la misma situación, es decir, que no se puede favorecer a determinada persona, a título personal e individual por razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo religión o ideas políticas.

Conforme a esto, el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 no transgrede el principio de igualdad, pues coloca en una misma situación jurídica a todos los trabajadores del mar, sin realizar ningún tipo de fuero o privilegio a favor de un grupo determinado de estos trabajadores.

B) **Derecho del trabajo y derechos laborales.** La Constitución Nacional dispone que *“ningún trabajador podrá ser despedido sin causa justa y sin las formalidades que establezca la Ley.”* A esta garantía de los trabajadores se les suma los derechos económicos mínimos para protegerlos, tomando como base la justicia social y con el objeto de establecer las condiciones necesarias a una existencia decorosa. En este sentido, la norma constitucional, no sólo reconoce el derecho al trabajo,



SECRETARÍA PERMANENTE
CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

SÍNTESIS

sino a la libre sindicalización, huelga, las limitaciones de las horas de trabajo, la estabilidad laboral, entre otros.

El derecho al trabajo es un *“derecho fundamental de todas las personas naturales que forman parte de los llamados derechos humanos de segunda generación, los cuales han sido denominados como Derechos Económicos, Sociales y Culturales, pues exigen una acción del Estado tendiente a asegurar al individuo, el trabajo y la remuneración. En el caso del trabajo es un derecho social”*.

En este sentido, la disposición en estudio **contradice la norma constitucional, pues deja desprotegido a los trabajadores del mar, al desconocerseles el derecho a la estabilidad laboral** estipulado en el artículo 74 constitucional.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema declaró **inconstitucional** el artículo 55 del Decreto Ley No. 8 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables.